

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1970

Nº 16.759

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 376, 377 y 378 de 17 de diciembre de 1970, por los cuales se aprueban unas Recomendaciones.
Decreto de Gabinete No. 384 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se dictan unas disposiciones.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE RECOMENDACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 376 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 40 Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 40 Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio, Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques, adoptada en la decimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

RECOMENDACION No. 40.

Recomendación Tendiente a Activar la Reciprocidad Prevista por el Convenio, Adoptado en 1932, Relativo a la Protección Contra los Accidentes de los Trabajadores Empleados en la Carga y Descarga de los Buques.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su decimosexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado en 1929, relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido adoptar un convenio que constituye una revisión del Convenio antes mencionado, y habiendo acordado contemplar el convenio revisado con una recomendación.

Adopta, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos, la siguiente Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1932, y que será sometido al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que de efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia

Considerando que el Convenio revisado relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques contiene un artículo que trata de la reciprocidad entre los miembros que hayan ratificado dicho Convenio,

Recomienda que se tomen las medidas siguientes a fin de activar la reciprocidad prevista por dicho artículo:

1. Tan pronto como sea posible, una vez adoptado el Convenio revisado, los gobiernos de los principales países interesados deberán tomar las disposiciones pertinentes para entrar en negociaciones a fin de conseguir una uniformidad razonable en la aplicación del Convenio, y más especialmente en las cuestiones mencionadas en ese artículo y en la preparación de modelos uniformes de certificados que puedan ser utilizados internacionalmente.

2. La Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informada anualmente, por medio de memorias, sobre las medidas tomadas en cumplimiento del párrafo precedente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
y Tesoro.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPE

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud, ai.,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia

JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 377 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 41 Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales, adoptada en la decimosexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 12 de abril de 1932.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 41 Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales, adoptada en la decimosexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 12 de abril de 1932, que dice así:

RECOMENDACION No. 41

Recomendación Sobre la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos no Industriales.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 12 de abril de 1932 en su decimosexta reunión;

Después de haber decidido que adoptar diversas proposiciones relativas a la edad de admisión de los niños al trabajo en profesiones no industriales, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha treinta de abril de mil novecientos treinta y dos, la siguiente Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) 1932, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le de efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio Relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales, destinado a completar la reglamentación internacional constituida por los tres convenios adoptados en reuniones anteriores en relación con la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales, al trabajo marítimo y al trabajo agrícola, y

Deseando lograr la mayor uniformidad posible en la aplicación del nuevo Convenio, que confía ciertas modalidades de aplicación a la legislación nacional.

Considera que, a pesar de la diversidad de los empleos comprendidos en dicho Convenio y la necesidad de permitir la adopción de modalidades prácticas que varíen según el clima, las costumbres, tradiciones nacionales y demás condiciones peculiares de cada país, conviene que se tengan en cuenta ciertos métodos de aplicación que han producido resultados satisfactorios y pueden servir de guía a los Miembros de la Organización.

Por consiguiente, la Conferencia recomienda a los Miembros que tomen en consideración las reglas y métodos siguientes:

I. TRABAJOS LIGEROS

1) A fin de que los niños puedan obtener el máximo aprovechamiento de la instrucción que reciben en la escuela, y para proteger su desarrollo físico, intelectual y moral, sería conveniente que, mientras estén sujetos a la enseñanza obligatoria, se reduzca en todo lo posible su empleo.

2) Para la determinación de las clases de trabajos ligeros en que pueden ser admitidos los niños fuera de horas de asistencia a la escuela, sería conveniente que se tomaran en consideración ocupaciones y empleo tales como los de recaderos, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes y los juegos, recolección y venta de flores o frutos.

3) Para la admisión de los niños a los trabajos ligeros, las autoridades competentes deberían exigir el consentimiento de los padres o tutores, un certificado médico de aptitud física para los trabajos de que se trate y, si fuere necesario, un informe previo de las autoridades escolares.

4) Las limitaciones al empleo diario de los niños en trabajos ligeros fuera de las horas de clase deberían adaptarse al horario de la escuela y a la edad del niño. Cuando la enseñanza se imparta en clases por la mañana y por la tarde se debería garantizar al niño un descanso suficiente, antes de la clase de la mañana, durante el intervalo que media entre las clases de la mañana y las clases de la tarde, e inmediatamente después de éstas últimas.

II EMPLEOS EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

5) El empleo de niños menores de doce años en los espectáculos públicos y en la impresión de cinta cinematográfica como actores o figurantes debería estar, en principio, prohibido. Las excepciones a esta regla deberían reducirse a un mínimo y admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza.

Los permisos concedidos por las autoridades competentes en ciertos casos individuales deberían otorgarse únicamente cuando la naturaleza o clase especial del empleo puedan justificarlos, cuando sea evidente que el niño posee la aptitud física requerida para dicho empleo, y previo consentimiento de los padres o tutores. Cuando se empleen niños en películas cinematográficas se deberían tomar medidas especiales a fin de que permanezcan bajo la vigilancia de oculistas. Además, conviene cerciorarse de que el niño ha de recibir buenos tratos y ha de poder continuar sus estudios.

Cada permiso debería especificar el número de horas en que el niño podrá estar empleado, habida cuenta, especialmente, del trabajo nocturno y del trabajo en domingos y días de fiesta legal. La autorización será expedida para un solo espectáculo determinado para un período limitado y podrá ser renovada.

III. TRABAJOS PELIGROSOS.

6) Las autoridades competentes deberían consultar a las principales organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de determinar los trabajos que presentan un carácter peligroso para la vida, salud o moralidad de las personas empleadas en ellos y antes de que la legislación nacional fije edad o edades más elevadas para la admisión a dichos trabajos.

Entre los trabajos de esta índole, pudieran incluirse, por ejemplo, ciertos empleos en los espectáculos públicos, tales como los acróbatas; todo trabajo en los hospitales, clínicas y sanatorios que entrañe un peligro de contagio o infección, y el servicio de los clientes en los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Las edades mínimas para los diversos empleos deberían fijarse según los peligros particulares de cada empleo, y, en ciertos casos, la edad exigida para la admisión de las muchachas deberían ser superior a la exigida para los muchachos.

IV. PROHIBICION A CIERTAS PERSONAS DE EMPLEAR NIÑOS

7) Para proteger la moral de los niños, debería prohibirse a las personas que hayan sido condenadas por ciertas faltas graves o que se entreguen habitualmente a la bebida el empleo de niños que no sean hijos suyos, incluso cuando estos niños hagan vida en común con dichas personas.

V. CONTROL DE LA APLICACION

8) Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio sería conveniente que se instituyesen un sistema público de registro y de cartillas de empleo e identidad para los niños admitidos al trabajo.

Estos documentos deberían indicar principalmente la edad del niño, la naturaleza del empleo, el número de horas de trabajo autorizadas y las fechas del comienzo y terminación de su trabajo.

Cuando se trate de empleos en el comercio ambulante o en la vía pública se debería prohibir el uso de insignias especiales.

En el caso de niños empleados en espectáculos públicos, los agentes de la inspección o del control

deberían estar facultados para entrar en los locales donde se celebran las representaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JEAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda

y Tesoro.

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura

y Ganadería

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio

e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, a.i.,

ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 378

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por medio del cual se aprueba la Recomendación

No. 42 Sobre las Agencias de Colocación, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 8 de junio de 1933.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes de Recomendación No. 42 Sobre Las Agencias de Colocación, adoptada en la decimoséptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 8 de junio de 1933, que dice así:

RECOMENDACION NUMERO 42

Recomendación Sobre las Agencias de Colocación.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Tra-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 5a. Sur—No. 10-A 50 Avenida 5a. Sur—No. 10-A 50
 (Edificio de Berrica) (Edificio de Barrera)
 Teléfono: 22-2271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Genl. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-17
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Imprentas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

bajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1933 en su decimoséptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la supresión de las agencias retribuidas de colocación, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, la siguiente Recomendación sobre las agencias de colocación, 1933, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Conferencia:

Habiendo adoptado un Convenio relativo a las agencias retribuidas de colocación, que tiende a completar las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre el desempleo, adoptado en primera reunión;

Considerando que se debe proceder en el plazo más breve posible a la supresión total de las agencias retribuidas de colocación;

Considerando, sin embargo, que para determinadas profesiones la supresión de esas agencias podría dar lugar a ciertas dificultades en los países donde las oficinas públicas gratuitas de colocación no estén en condiciones de substituir por completo a las agencias suprimidas;

Considerando que hay otras características a más de los derechos de colocación que pueden determinar el carácter lucrativo de las operaciones de colocación y originar abusos,

Recomienda a los Miembros que tomen en consideración las reglas y métodos siguientes:

I

1. Deberían tomarse medidas para adoptar las oficinas públicas y gratuitas de colocación a las necesidades de aquellas profesiones en las que haya que recurrir con frecuencia a los servicios de las agencias retribuidas de colocación.
2. La especialización por profesión de las oficinas públicas de colocación debería ser adoptada

con principio y, siempre que fuera posible, deberían adscribirse a dichas oficinas personas que estén al corriente de las características, usos y costumbres de las profesiones respectivas.

3. Debería invitarse a los representantes de las organizaciones más representativas de empleados y de trabajadores de las profesiones interesadas a colaborar en el trabajo de las oficinas públicas de colocación.

II

1. No debería autorizarse el ejercicio de la profesión de agente de colocación a ninguna persona o empresa que, directamente o a través de un intermediario, obtenga un beneficio cualquiera en actividades tales como la explotación de despacho de bebidas, hoteles, compraventa de ropas usadas, casas de préstamos y cambio de monedas.

2. Debería prohibirse la realización de operaciones de colocación en todo local o en cualquiera de sus dependencias o anexos donde se practique alguno de los comercios antes mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de 1970.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno.

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones
 Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
 y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
 e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo
 y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO DE GABINETE NÚMERO 394
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por el cual se dictan disposiciones relativas a los nombramientos, ascensos y destituciones de los servidores del Estado y se toman otras medidas.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 10. Los nombramientos, ascensos o destituciones que recaigan en cargos inferiores al de Viceministro serán realizados por los respectivos Ministros de Estado.

Artículo 20. Los nombramientos, ascensos o destituciones que recaigan en cargos de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, de la Comisión para el Fortalecimiento de la Administración para el Desarrollo, de la Comisión de la Reforma Agraria y de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, serán de competencia del Director del respectivo organismo.

Artículo 30. Todo acto de nombramiento, ascenso o destitución deberá ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias y al Manual de Clasificación de Puestos del Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, relativos a los servidores del Estado.

Artículo 40. El nombramiento de los funcionarios o empleados públicos a que se refieren los artículos 10. y 20. se ajustará al procedimiento que, a continuación, se señala:

a) El Ministro respectivo remitirá al Departamento de Administración de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia el formulario que al efecto le proporcionará ésta y los documentos e informes que, para cada cargo en particular se requiera;

b) Remitida la documentación anterior, la Dirección General de Planificación y Administración, por conducto del Departamento de Personal, examinará el expediente a efecto de determinar o comprobar el nombramiento propuesto se cione a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia;

c) Examinado que fuere el expediente, será devuelto a la autoridad nominadora en un plazo no mayor de hasta cinco (5) días hábiles, a ser contados a partir de la fecha en que se reciba el formulario y los documentos pertinentes, a que se refiere el literal b) del presente artículo. Si transcurrido dicho plazo el expediente no fuere remitido, se considerará que el mismo se conforma con las reglamentaciones pertinentes, tras lo cual la autoridad nominadora procederá a realizar el nombramiento respectivo.

Parágrafo: Cuando surja discrepancia entre el Ministro y el Departamento de Administración de Personal, relativa a los requisitos legales o reglamentarios aplicables al cargo a ser proveído, y en caso de insistencia por parte del primero, dicha discrepancia será resuelta por el Presidente de la República.

Artículo 50. Quedan excluidos de esta tramitación los nombramientos correspondientes a trabajadores manuales.

En casos de urgente necesidad el Ministro del ramo procederá a hacer el nombramiento y la revisión del Departamento de Personal será a posteriori. Se consideran casos de urgente necesidad:

a) Reemplazos urgentes de médicos, enfermeras y similares;

b) Reemplazos en trabajos de campo cuando la demora en el nombramiento puede resultar perjudicial a la marcha de los trabajos.

Artículo 60. Todo nombramiento será efectivo, a efecto de su pago, desde el momento de la toma de posesión del nombrado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Todo nombramiento efectuado, del cual se ha tomado posesión oportuna del cargo, será comunicado al Departamento de Personal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia y a la Contraloría General de la República.

Parágrafo: No se efectuará pago alguno en concepto de sueldos correspondientes a los nombramientos efectuados, sin que previamente se comprueben: a) La existencia de la posición en el Presupuesto de Ingresos y Egresos, b) la disponibilidad de la partida presupuestaria correspondiente, y, c) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 70. La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, informará a la Presidencia de la República de todo nombramiento que se realice conforme al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 80. No se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete a aquellos nombramientos que, por mandato expreso de la Constitución o leyes especiales, les corresponda en forma privativa al Órgano Ejecutivo, o cualesquiera otras autoridades, organismos o corporaciones.

Artículo 90. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir el 10. de febrero de 1971.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

Ministro de Comercio
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
Encargado,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al tomo 322, folio 254, asiento 70 220 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Rank Films de Panamá, S. A.

2. Que al tomo 739, folio 248, asiento 140.557 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente se declara la mencionada Rank Films de Panamá, S. A., disuelta a partir de esta fecha.

Dicho Certificado fue protocolizado por la Escritura No. 5047 de noviembre 24 de 1970, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá y la fecha de su inscripción es 1º de diciembre de 1970.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día 9 de diciembre de 1970.

Director General del Registro Público,

Jorge Azcarraga Espino

L. 295614

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A los señores Sara Guillén de Díaz, Elisa Guillén, Aura Guillén, Bruna Guillén y Juan Bautista Guillén hijo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo propuesto por Santos Guillén Ureña en contra de ellos.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con sus personas, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos setenta (1970); y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

Esteban Pareda C

L. 278412

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Francisco Alfredo García, para que dentro del término de diez (10) días, contados con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril

de 1939, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora Elsa Elena Echeverría de García.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve (9) de noviembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria.

L. 289792

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Jacinto Jiménez de León, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cinco de junio de mil novecientos setenta.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Jacinto Jiménez de León, desde el día primero (1º) de febrero de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera universal la señora Magdalena Pinto Vázquez viuda de Jiménez, en su condición de cónyuge superviviente, sin perjuicios de terceros.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad.

Cópiase y notifíquese (ído.) Lao Santizo Pérez.—(ído.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy cinco (5) de junio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

Luis A. Barria

L. 294552

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Philipp Freund (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos setenta.

VISTOS: En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

A) Se encuentra abierta la sucesión testada de Philipp Freund desde el día 7 de mayo de 1970, fecha de su defunción; y

B) Es heredera del causante, en virtud del testamento, la señora Elena de Freund o Elena Fastlich de Freund, portadora de la cédula de identidad personal No. N-6324.

Se ordena:

A) Que comparezcan a estar a derecho en este proceso todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

C) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Próspero Meléndez C., El Secretario, (fdo.) Carlos A. Villalaz B.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta.

El Juez,

El Secretario,

PROSPERO MELENDEZ C.

Carlos A. Villalaz B.

L. 286976

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 130

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Salvador Guillén, propuesto por Olmedo Guillén Guardia y Rubén Darío Guillén Guardia se ha expedido el auto de apertura de la Sucesión, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Juzgado Tercero del Circuito: Panamá, veintisiete de agosto de mil novecientos setenta.

Vistos: En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Salvador Guillén, desde el día 26 de mayo de 1954, fecha en que ocurrió la defunción; y Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Olmedo Guillén Guardia y Rubén Darío Guillén Guardia, en sus condiciones de hijo del difunto. Por tanto, se ordena que comparezcan a estar a derecho en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y que se fije en Secretaría y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

(fdo.) Juan Alvarado.

(fdo.) Guillermo Morón A. — El Secretario

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten hacer valer sus derechos en juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 27 de agosto de 1970.

El Juez,

El Secretario,

JUAN S. ALVARADO

Guillermo Morón A.

L. 310990

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, al público en general, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de Belisario Correa Arosemena, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos setenta.

Vistos: En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que, se encuentra abierto el juicio de sucesión intestada de Belisario Correa Arosemena, desde el 26 de agosto de 1970, fecha de su defunción.

Segundo: Son sus herederos sin perjuicio de terceros el Dr. Rafael Correa Arosemena, en su condición de hermano del causante.

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en él.

Segundo: Que se fije y publique el Edicto de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Tercero: Que para los efectos de liquidación del impuesto de mortuoria se tenga como parte al Sr. Director General de Ingresos.

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del C. J. reformada por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero de diciembre de mil novecientos setenta, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

La Secretaria,

CARLOS QUINTERO MORENO.

L. 294691

(Única publicación)

Glady de Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Ramón de la Guardia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada Guadalupe La Morena, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto Guardia y Compañía, S.A.

Se advierte al Representante Legal de la empresa demandada, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han sido reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de diciembre de mil novecientos setenta; y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

CARLOS QUINTERO MORENO.

L. 294740

(Única publicación)

Glady de Grosso.

EDICTO NUMERO 632

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Hortensio Antonio Castillo Alba, varón, mayor de edad, panameño, residente en Ave. El Libertador No. 4398, con cédula de identidad No. 8AV-82.805, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho, que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Ave. El Libertador del barrio Balboa o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Hortensio Castillo, con 24.86 metros.

Sur: Avenida El Libertador, con 23.30 metros

Este: Predio de Teodoro de Sedas, con 17.65 metros.

Oeste: Predio de Prudencio Ayala, con 15.20 metros.

Area Total del terreno cuatrocientos dieciséis metros cuadrados con cuarenta y seis centímetros (416.46).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que

dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de julio de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA.

El Jefe de Catastro Municipal,

Edith de la C. de Rodríguez.

L. 295726

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1050

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Victoria Pérez Murgas: mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-AV-124-222, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida Libertador del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o ciudad cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida del Libertador, con	20.60 Mts.
Sur: Predio de Margarito Cano, con	18.25 Mts.
Este: Predio de Julián Wong, con	26.20 Mts.
Oeste: Predio de Melva Osorio con	24.35 Mts.

Área total del terreno Cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados, con treinta y dos centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de octubre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA.

El Jefe de Catastro Municipal,

Félix R. De la Cruz A.

L. 279178

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Isidro Cedeño, se ha dictado un auto y en su parte resolutoria dice lo siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por las razones expuestas el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, Dispone Admitir la presente Demanda y Declara:

Primero: Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de Isidro Cedeño (q.e.p.d.), desde el día 29 de noviembre de 1967, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicios de terceros, José Cedeño Villarreal, en su calidad de hijo del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de Sucesión Intestada, todas las personas que tengan algún interés en ella;

Cuarto: Que se tenga como parte, para todo lo relacionado con el cobro de los impuestos sobre asignación.

nes hereditarias y liquidaciones correspondientes, al señor Director Provincial de Ingresos de esta Provincia de Los Santos;

Quinto: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1969.

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial, reformado el primero por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Raúl A. Cárdenas V., Juez Primero del Circuito de Los Santos (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la secretaría del Juzgado, por el término de diez (10) días hoy veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta (1970) y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición del interesado para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 25 de noviembre de 1970.

El Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Lic. RAUL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Dora B. de Cedeño,

L. 56380

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Arcadio García Estrada propuesto en favor de Roberta García González, Alfreda García González, Carlos Antonio García González y Julia Elena García González; se ha dictado el auto que en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, once de noviembre de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Este Tribunal comparte el criterio del Sr. Representante del Ministerio Público, ante las pruebas aportadas en autos y en atención a lo que se deja expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de sucesión intestada de Arcadio García Estrada, desde el día de su fallecimiento, ocurrido el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1969), en el distrito de Antón, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Roberta García, Alfreda García González, Carlos Antonio García González y Julia Elena García González; en su condición de hijos del causante.

y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar en derecho en este Juicio todas las personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de la publicación de esta resolución el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículo 652 y 655 del Código Civil; 1500, 1601, 1621, 1622, del Código Judicial, Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Guillermo Mosquera P., Juez Primero del Circuito de Coclé. — (fdo.) Ignacio García G., Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio, por el término de diez (10) días, en la tabilla de avisos de este Juzgado y en las copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

El Secretario,

GUILLERMO MOSQUERA P.

L. 294711

(Única publicación)

Ignacio García G.